



Marzo 2013

# Boletín de Novedades Jurídicas Agroalimentarias

## MADRID

Castellana, 216  
28046 Madrid  
Tel.: (34) 91 582 91 00

## BARCELONA

Diagonal, 640 bis  
08017 Barcelona  
Tel.: (34) 93 415 74 00

## BILBAO

Alameda Recalde, 36  
48009 Bilbao  
Tel.: (34) 94 415 70 15

## MÁLAGA

Marqués de Larios, 3  
29015 Málaga  
Tel.: (34) 952 12 00 51

## NUEVA YORK

126 East 56th Street  
New York - NY 10022  
Tel.: +1 (646) 736 3075

## VALENCIA

Gran Vía Marqués  
del Turia, 49  
46005 Valencia  
Tel.: (34) 96 351 38 35

## VIGO

Colón, 36  
36201 Vigo  
Tel.: (34) 986 44 33 80

## BRUSELAS

Avenue Louise, 267  
1050 Bruselas  
Tel.: (322) 231 12 20

## LONDRES

Five Kings House  
1 Queen Street Place  
EC 4R 1QS Londres  
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

## LISBOA

Avenida da Liberdade, 131  
1250-140 Lisboa  
Tel.: (351) 213 408 600

*El Boletín de novedades pretende proporcionar mensualmente un breve resumen de las principales cuestiones jurídicas de actualidad que resultan de interés en el ámbito del Derecho Agroalimentario, recogiendo asimismo una síntesis de aquellas noticias de otros sectores jurídicos relacionadas con la agricultura, la ganadería, la alimentación y la industria agroalimentaria.*

## Derecho Agroalimentario

*Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S.L.P.*

### I/ AGROALIMENTARIO

#### **Real Decreto 21/2013, de 18 de enero, por el que se establece el programa nacional de selección genética para la resistencia a las encefalopatías espongiiformes transmisibles en ovino (BOE de 7 de febrero de 2013)**

La Decisión 2003/100/CE de la Comisión de 13 de febrero de 2003 por la que se fijan los requisitos mínimos para el establecimiento de programas de cría de ovinos resistentes a las encefalopatías espongiiformes transmisibles, determinaba la obligatoriedad para los Estados miembros de poner en marcha programas de cría de ovinos resistentes a dicha enfermedad, así como los requisitos mínimos que debían cumplir. En España, desde el año 2003 las asociaciones de criadores de ovinos de raza pura vienen aplicando programas de selección de cría de dichos ovinos e incluyendo la resistencia genética como otro objetivo más de sus programas de mejora.

A los efectos de este Real Decreto resultan de aplicación las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y en el artículo 2 del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas.

Resulta importante destacar que esta norma será de aplicación con carácter voluntario en todas las explotaciones de ganado ovino sitas en el territorio nacional.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente ejercerá la coordinación del Programa nacional de selección genética para la resistencia a las encefalopatías espongiiformes transmisibles con las Comunidades Autónomas, las organizaciones de criadores oficialmente reconocidas y, en su caso, otras organizaciones de criadores de ovino para su adecuada aplicación designándose como laboratorio nacional de referencia para el análisis del gen PRNP al Laboratorio Central de Veterinaria, dependiente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, sito en Algete (Madrid).

**Real Decreto 115/2013, de 15 de febrero, sobre declaraciones a efectuar por los compradores y productores de leche y productos lácteos de oveja y cabra (BOE de 5 de marzo de 2013)**

Tras la publicación del Reglamento (UE) nº 511/2012 de la Comisión de 15 de junio relativo a las notificaciones sobre las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales y sobre las negociaciones y relaciones contractuales previstas por el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo de 22 de octubre de 2007, en el sector de la leche y de los productos lácteos, resulta necesario armonizar la aplicación de la normativa comunitaria en nuestro ordenamiento interno.

En el nuevo marco legislativo se ha de disponer de información detallada sobre las entregas de leche cruda de oveja y cabra de los productores u otros proveedores a los compradores. Para ello y por medio de la presente norma (que deroga el Real Decreto 61/2011, de 21 de enero) se establece la normativa básica aplicable al sistema de declaraciones obligatorias a efectuar por los productores y compradores de leche y productos lácteos de oveja y cabra en España.

En su artículo 2 se prevén las definiciones de grado, precio por grado, precio por hectogrado, leche cruda, productor y comprador. Y el artículo 3 establece que todos los compradores de leche cruda de oveja o cabra estarán obligados a presentar ante el órgano competente de su respectiva Comunidad Autónoma, hasta el día 20 inclusive de cada mes, una declaración donde se contabilicen todas las cantidades de leche cruda suministradas por los productores y, en su caso, las compradas a otros operadores en el mes inmediatamente anterior. Además, tanto productores como compradores deberán conservar todos los documentos justificativos de las entregas correspondientes a un año natural durante, al menos, tres años contados a partir del final del año al que correspondan, teniendo que facilitar dicha información a la autoridad competente cuando ésta lo solicite.

El Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) coordinará con las Comunidades Autónomas la elaboración de un plan de control del cual podrán ser objeto las personas que intervengan en cualquiera de las fases de producción y comercialización de la leche y productos lácteos de oveja y cabra.

**Orden AAA/222/2013, de 7 de febrero, por la que se establece un plazo de presentación de solicitudes de autorización de cesiones temporales de cuota láctea para el periodo 2013/2014 (BOE de 16 de febrero de 2013)**

El artículo 46.1 del Real Decreto 347/2003 de 21 de marzo dispone que el Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente establecerá para cada período, mediante orden, el plazo de presentación de las solicitudes de autorización de las cesiones temporales pactadas entre productores cedentes y productores adquirentes o cesionarios.

Por medio del presente, se establece para el período 2013/2014 un nuevo plazo desde el 1 de abril de 2013 hasta el 28 de febrero de 2014, ambos incluidos, para la presentación de dichas solicitudes.



**Orden PRE/255/2013, de 14 de febrero, por la que se incluyen las sustancias activas óxido de cobre (II), hidróxido de cobre (II), carbonato básico de cobre, bendiocarb y flufenoxurón en el anexo I del Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas (BOE de 19 de febrero de 2013)**

En el citado anexo se han de incluir las sustancias activas que vayan a formar parte de un biocida para poder inscribirlo en el Registro Oficial de Biocidas y, en su caso, poder obtener el reconocimiento mutuo de registro en otros estados de la Unión Europea.

Mediante esta orden se transponen al ordenamiento jurídico interno las Directivas 2012/2/UE, 2012/3/UE, ambas de 9 de febrero de 2012, y 2012/20/UE, de 6 de julio de 2012, todas ellas de la Comisión, por las que se incluyen el óxido de cobre (II), el hidróxido de cobre (II), el carbonato básico de cobre, el bendiocarb y el flufenoxurón, como sustancias activas.

Se establecen los requisitos que deberán cumplir las empresas que deseen seguir comercializando biocidas del tipo 8 y 18 que contengan dichas sustancias para acreditar ante la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el cumplimiento de las condiciones de inclusión establecidas en esta orden.

**Orden AAA/275/2013, de 18 de febrero, por la que se modifica el Anexo IV del Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoonosarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos (BOE de 21 de febrero de 2013)**

Por medio de la presente se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva de Ejecución 2012/31/UE de la Comisión de 25 de octubre de 2012 por la que se modifica el anexo IV de la Directiva 2006/88/CE del Consejo de 24 de octubre de 2006 en lo relativo a la lista de especies de peces sensibles a la septicemia hemorrágica vírica y la supresión de la entrada correspondiente al síndrome ulceroso epizoótico, lo que conlleva la modificación del anexo IV del Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre.

**Orden SSI/304/2013, de 19 de febrero, sobre sustancias para el tratamiento del agua destinada a la producción de agua de consumo humano (BOE de 27 de febrero de 2013)**

El Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano tiene como objeto la protección de la salud humana asegurando el uso adecuado de las sustancias utilizadas en el tratamiento del agua destinada al consumo humano.

La presente Orden regula la actualización de las sustancias relacionadas en el anexo II del citado Real Decreto y sustituye a la Orden SAS/1915/2009, de 8 de julio.

Se suprime la exigencia de certificación de producto del anexo III en orden a facilitar la puesta en el mercado de los productos, dada la carga económica que supone para las empresas.

En cuanto a las definiciones de fabricante, distribuidor y usuario intermedio se aplicará lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH).

La Orden fija los requisitos de uso (lugar de aplicación, condiciones de uso y control analítico) que han de cumplir las sustancias y mezclas así como las prohibiciones de uso.

En cuanto al suministro de información, los fabricantes de las sustancias y mezclas que se agreguen al agua para los procesos de potabilización deberán facilitar a sus clientes aquella que se detalla en el anexo II, en la primera entrega de la sustancia y siempre que se produzca una actualización o modificación de la misma, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la normativa vigente. Por su parte, distribuidores y envasadores deberán entregar la documentación a los usuarios intermedios para que la tengan a disposición de la autoridad sanitaria competente ante una eventual inspección.

## II/DENOMINACIONES DE ORIGEN

### **Reglamento de ejecución (UE) nº 172/2013 de la Comisión de 26 de febrero de 2013 sobre la supresión de ciertas denominaciones de vinos existentes del registro previsto en el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo (DOUE de 27 de febrero de 2013)**

Las denominaciones de vinos existentes son aquellas que fueron protegidas automáticamente de conformidad con los artículos 51 y 54 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo de 17 de mayo de 1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, y por el artículo 28 del Reglamento (CE) nº 753/2002 de la Comisión de 29 de abril de 2002.

La normativa comunitaria preveía que los Estados miembros transmitiesen a la Comisión hasta el 31 de diciembre de 2011 los expedientes técnicos y las decisiones nacionales de aprobación de las denominaciones de vinos protegidas existentes. No habiéndose cumplido dicha obligación, las citadas denominaciones deben suprimirse del registro y dejar de estar protegidas en virtud del Reglamento nº 1234/2007 del Consejo.

Los vinos comercializados o etiquetados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento con las referidas denominaciones podrán comercializarse hasta el agotamiento de sus existencias.

### III/ JURISPRUDENCIA

#### **EXPROPIACIÓN URBANÍSTICA: Proyecto de interés singular. Sentencia núm. 11/2013 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2.ª), de 10 enero.**

En este procedimiento se revisa la resolución del Jurado Regional de Valoraciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de fecha 8 de noviembre de 2007, dictada en el expediente administrativo para la fijación del justiprecio de determinada parcela en relación con la expropiación de suelo para la ejecución de un proyecto de interés singular.

En fase administrativa, la beneficiaria consideró que el suelo expropiado era rústico de secano.

El Jurado Regional de Valoraciones, tras señalar que la normativa de valoración aplicable era la Ley 6/1998, de 13 de abril, de régimen del suelo y valoraciones (LRSV), indicó que el suelo debía valorarse como rústico, por el procedimiento de comparación y, de no ser posible, por el de capitalización de rentas.

En cuanto a la petición del actor de que el suelo se valorase como si fuera urbanizable, la Sala recuerda que la legislación urbanística autonómica impide considerar la instalación como sistema general e incluye un contenido del suelo rústico -de reserva- que se aleja de la noción más tradicional u ordinaria del mismo, como destinado a usos típicamente rústicos o agropecuarios, permitiendo sobre el suelo rústico, sin que aparentemente pierda su clasificación, actividades industriales y terciarias sin específicos límites, propias de los suelos urbanos y urbanizables.

En relación con la aplicación al caso de la doctrina del Tribunal Supremo sobre valoración de los «*sistemas generales que crean ciudad*», la Sala aclara que en este caso (aeropuerto de Ciudad Real) no puede considerarse en ningún caso como un sistema general ni, además, como afecto a un servicio público estatal por cuanto la declaración de interés general trata simplemente de proteger determinados elementos de control típicamente públicos y no, desde luego, de la asunción por el Estado del aeropuerto como propio.

Por último, sobre la valoración del suelo rústico concluye que «*no necesariamente todos los suelos clasificados de rústicos son semejantes en la calificación de los usos y aprovechamientos de que sean susceptibles, ni todos son equivalentes a un suelo puramente agrario, y por tanto habrá que atender a los que sean propios del concreto suelo a valorar*» y que, de acuerdo con el artículo 24 de la LRSV, el momento al que se ha de referir la valoración será el «*momento de iniciación del expediente de justiprecio individualizado o de exposición al público del proyecto de expropiación cuando se siga el procedimiento de tasación conjunta*». En este caso, por tanto, resulta de aplicación el proyecto de singular interés ya aprobado, por lo que habrá que tener en cuenta las nuevas posibilidades y aprovechamientos establecidos sobre el suelo, pudiéndose llegar finalmente, por esa vía indirecta, a la misma valoración ofrecida por la actora.



**PATENTES: La elección del criterio de fijación de los daños y perjuicios por la infracción de una patente o de un modelo de utilidad: su fijación en la demanda y la determinación de los daños en la fase de ejecución. Sentencia núm. 541/2012 del Tribunal Supremo (Sala Primera), de 24 octubre.**

La actora solicita una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la violación de su derecho de propiedad industrial, con base en el artículo 64.1 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes de Invención y Modelos de utilidad y para su cuantificación fija alternativamente los tres criterios establecidos en el artículo 66 de la misma Ley, pero dejando para la ejecución de sentencia la elección de aquel criterio legal, entre los tres fijados en la demanda, del que resulte una cantidad mayor según el importe que el perito judicial cuantifique conforme a los tres criterios.

La Sala de instancia afirmó que *«el momento en que debe procederse a dicha elección queda determinado por las normas procesales dentro del periodo de alegaciones, y más concretamente, en el escrito de demanda, que es el escrito rector de la pretensión actora. La fijación en la demanda de cuál sea el criterio que permita la determinación de la cuantía de la indemnización será determinante para que el demandado conozca qué se le reclama, por qué causa y de qué modo, a fin de poder ejercitar cuantas expectativas le permita su defensa; y a mayor abundamiento, lo que acaba de indicarse debe ponerse en relación con el contenido del artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo precepto no permite que la elección de uno de los criterios legales que recoge el artículo 66 de la Ley de Patentes se posponga hasta ejecución de sentencia. El debate procesal debe acotarse en la formulación de la demanda lo que significa que ese es el momento procesal oportuno para, primero, optar por uno de los tres criterios legales y, segundo, establecer, dentro del criterio elegido, un método para su determinación o cálculo, pudiendo quedar diferida para ejecución de sentencia la fijación de la cifra determinada conforme al criterio legal elegido y el método determinado»*.

Sobre dicha determinación, la Sala Primera del Tribunal Supremo hace una interesante síntesis de su propia jurisprudencia sobre la remisión de la cuantificación de daños a la fase de ejecución, concluyendo que en el caso concreto, dados los elementos aportados y las peticiones formuladas finalmente por la parte actora en la primera instancia, resulta oportuno que la cuantificación se realice en ejecución aplicando, en lo procedente, las normas de los artículos 712 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

**José Luis Palma Fernández**

*Socio Gómez-Acebo & Pombo*

---

Para más información, por favor, visite nuestra Web:

**[www.gomezacebo-pombo.com](http://www.gomezacebo-pombo.com)** o diríjase a **[jlpalma@gomezacebo-pombo.com](mailto:jlpalma@gomezacebo-pombo.com)**